

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2483 DE 2012

(diciembre 3)

por el cual se confiere la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" para el año 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 4ª de 1913 y el artículo 10 del Decreto número 1258 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1258 del 27 de julio de 1970, creó la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", para exaltar las virtudes y servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, como estímulo a la honestidad, consagración, perseverancia y superación de estos servidores del Estado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del mismo decreto, la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", se otorga en las categorías oro, plata y bronce.

Que el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, determina que "Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a estas distinciones (...)".

Que el numeral 27 del artículo 85 de la misma ley, consagra que corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios de la rama judicial por servicios excepcionales prestados a favor de la administración de justicia".

Que por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PSAA11-7711 de 2011 y PSAA11-8712 de 2011, reglamentó la concesión de estímulos y distinciones a los servidores de la Rama Judicial; estableciendo en su artículo 12 que "La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura enviará al Presidente de la República la relación de las personas que se han hecho acreedores a la condecoración honorífica "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" y su categoría, para que se expida el Decreto Ejecutivo de que trata el artículo 10 del Decreto número 1258 de 1970".

Que conforme a los criterios señalados en el artículo 4º del Acuerdo número PSAA11-7711 de 2011, las Corporaciones Judiciales Nacionales han designado a los funcionarios y empleados acreedores a dicha distinción.

Que en este sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución número PSAR12-450 del 28 de noviembre de 2012, confirió la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" en las categorías oro, plata y bronce, aprobando las designaciones conforme al reglamento, teniendo en cuenta las certificaciones allegadas por las Secretarías de la honorable Corte Constitucional, honorable Corte Suprema de Justicia, honorable Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del honorable Consejo Superior de la Judicatura y las motivaciones de las postulaciones y designaciones.

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto número 1258 de julio 27 de 1970, modificado tácitamente por los artículos 85 numeral 27 y 155 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo número PSAA11-7711 de 2011, le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indicar las personas dignas de condecoración, la índole de esta y su categoría y al Presidente de la República, para su otorgamiento mediante decreto ejecutivo.

Que el Decreto número 1258 de julio 27 de 1970, en su artículo 13 establece que la imposición de las condecoraciones la hará el Presidente de la República o la persona que él designe, en ceremonia solemne.

Que en mérito de lo expuesto, se otorgará la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", a los servidores de la Rama Judicial que han sido propuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

DECRETA:

Artículo 1º. Otorgamiento de la condecoración al Mérito en Categoría "Oro". Otorgar la Condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", en la categoría "Oro" por sus merecimientos excepcionales, la contribución al enriquecimiento de la jurisprudencia y al prestigio de la administración de justicia, a:

Magistrado **Javier de Jesús Zapata Ortiz**,

Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado **Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**,

Presidente del Consejo de Estado.

Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**,

Presidente de la Corte Constitucional.

Magistrado **Pedro Alonso Sanabria Buitrago**,

Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2º. Otorgamiento de la condecoración en la categoría "Plata". Otorgar la Condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", en la categoría "Plata" por servicios eminentes a la causa de la justicia y por su singular consagración al cumplimiento del deber, a:

Santiago Apráez Villota,

Magistrado

Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Stella Jeannette Carvajal Basto,

Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Gustavo Adolfo Hernández Quiñones,

Magistrado

Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Luz Nelly Gutiérrez Arizabaleta,

Jueza 2ª Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Roldanillo, Valle.

Welfran de Jesús Mendoza Osorio,

Juez 2º Administrativo de Santa Marta.

Artículo 3º. Otorgamiento de la condecoración en la categoría "Bronce". Otorgar la Condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", en la categoría "Bronce" por su dedicación continua, su pulcritud y prestancia, mereciendo ser señalados como ejemplo de devoción en el servicio, a:

Raúl Cadena Lozano

Magistrado Auxiliar

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Juan Enrique Bedoya Escobar,

Secretario General

Consejo de Estado,

Oliva Hernández Landazábal,

Magistrada Auxiliar

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

Myriam Ávila Roldán,

Magistrada Auxiliar

Corte Constitucional,

María Isabel Acosta Olaya,

Secretaria del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta,

Audiel Ospina Devia,

Citador

Tribunal Administrativo del Tolima,

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública".

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ADRIANA HERRERA BELTRÁN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ADRIANA HERRERA BELTRÁN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 4°. *Reconocimiento Académico*. Los designados tendrán derecho al reconocimiento académico que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el artículo 3° del Acuerdo número PSA11-7711 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003774 DE 2012

(noviembre 14)

por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Insecticida para uso en Salud Pública.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto ley número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, establece que los productos para uso en salud pública, plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, deberán obtener concepto toxicológico y registro sanitario por parte del Ministerio de Salud.

Que el representante legal de la empresa C.I. Entquim Ltda., mediante oficio radicado en el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social con el número 3752 del 28 de noviembre de 2011, solicitó concepto toxicológico de uso en salud pública para el producto Insecticida para uso en Salud Pública, Lizard® 2.50 EC. Concentrado Emulsionable.

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la empresa C.I. Entquim Ltda., la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio radicado con el número 17026 del 1° de febrero de 2012, otorgó concepto toxicológico favorable MP-14455-2012 al producto Insecticida para uso en Salud Pública, Lizard® 2.50 EC. Concentrado Emulsionable, dado que el mismo, cumple técnica y legalmente con los requisitos establecidos en el Decreto número 1843 de 1991.

Que el representante legal de la empresa C.I. Entquim Ltda., mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 44376 del 5 de marzo de 2012, solicitó registro sanitario de uso en salud pública para el producto Insecticida para uso en Salud Pública, Lizard® 2.50 EC. Concentrado Emulsionable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto de la empresa C.I. Entquim Ltda.

PRODUCTO	NÚMERO REGISTRO
Insecticida para uso en Salud Pública Lizard® 2.50 EC. Concentrado Emulsionable	RGSP-326-2012

Parágrafo 1°. Para que el titular del Registro Sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan, debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y lo previsto en el numeral 10 del artículo 8° del Decreto número 2820 de 2010.

Parágrafo 2°. El Registro Sanitario que se otorga a través de la presente resolución no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario y agrícola.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa C.I. Entquim Ltda., a su apoderado, o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de dicho Código.

Parágrafo. Si no pudiere realizarse la notificación personal, esta se surtirá por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de noviembre de 2012.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003775 DE 2012

(noviembre 14)

por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Insecticida para uso en Salud Pública.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto ley número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, establece que los productos para uso en salud pública, plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, deberán obtener concepto toxicológico y registro sanitario por parte del Ministerio de Salud.

Que el representante legal de la empresa C.I. Entquim Ltda., mediante oficio radicado en el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social con el número 3751 del 28 de noviembre de 2011, solicitó concepto toxicológico de uso en salud pública para el producto Insecticida para uso en Salud Pública, Lizard® 10.0 WP. Polvo Mojable.

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la empresa C.I. Entquim Ltda., la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio radicado con el número 17029 del 1° de febrero de 2012, otorgó concepto toxicológico favorable MP-14456-2012 al producto Insecticida para uso en Salud Pública, Lizard® 10.0 WP. Polvo Mojable, dado que el mismo, cumple técnica y legalmente con los requisitos establecidos en el Decreto número 1843 de 1991.

Que el representante legal de la empresa C.I. Entquim Ltda., mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 44379 del 5 de marzo de 2012, solicitó Registro Sanitario de uso en salud pública para el producto Insecticida para uso en Salud Pública, Lizard® 10.0 WP. Polvo Mojable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar registro sanitario para uso en Salud Pública al siguiente producto de la empresa C.I. Entquim Ltda.

PRODUCTO	NÚMERO REGISTRO
Insecticida para uso en Salud Pública Lizard® 10.0 WP. Polvo Mojable.	RGSP-325-2012

Parágrafo 1°. Para que el titular del Registro Sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan, debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y lo previsto en el numeral 10 del artículo 8° del Decreto número 2820 de 2010.

Parágrafo 2°. El Registro Sanitario que se otorga a través de la presente resolución no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario y agrícola.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa C.I. Entquim Ltda., a su apoderado, o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de dicho Código.

Parágrafo. Si no pudiere realizarse la notificación personal, esta se surtirá por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de noviembre de 2012.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003776 DE 2012

(noviembre 14)

por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Insecticida para uso en Salud Pública.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991 y el Decreto -ley número 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 del Decreto número 1843 de 1991, reglamentario de la Ley 9ª de 1979, establece que los productos para uso en salud pública, plaguicidas de uso en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, deberán obtener concepto toxicológico y registro sanitario por parte del Ministerio de Salud.

Que el representante legal de la empresa Vectors And Pest Management Ltda., mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 63309 del 28 de marzo de 2012, solicitó concepto toxicológico para uso en salud pública para el producto Insecticida para uso en Salud Pública, Pest Off EC 20 Concentrado Emulsionable.

Que estudiados los antecedentes y la información suministrada por la empresa Vectors And Pest management Ltda., la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio radicado con el número 123964 del 14 de junio de 2012, otorgó concepto toxicológico favorable MP-14486-2012 al producto Insecticida para uso en Salud Pública, Pest Off EC 20 Concentrado Emulsionable, dado que el mismo, cumple técnica y legalmente con los requisitos establecidos en el Decreto número 1843 de 1991.

Que el representante legal de la empresa Vectors And Pest Management Ltda., mediante oficio radicado en este Ministerio con el número 13422 del 27 de junio de 2012, solicitó Registro Sanitario de uso en Salud Pública para el producto Insecticida para uso en Salud Pública, Pest Off EC 20 Concentrado Emulsionable.

Que el representante legal de la empresa Vectors And Pest Management Ltda., mediante oficio radicado en el Ministerio de Salud y Protección Social con el número 216307 del 27 de septiembre de 2012, completó la documentación para continuar con el trámite de Registro Sanitario para el mencionado producto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Otorgar registro sanitario para uso en salud pública al siguiente producto de la empresa Vectors And Pest Management Ltda.

PRODUCTO	NÚMERO REGISTRO
Insecticida para uso en Salud Pública Pest Off EC 20 Concentrado Emulsionable.	RGSP-328-2012

Parágrafo 1º. Para que el titular del Registro Sanitario que se otorga mediante la presente resolución pueda desarrollar las actividades que del mismo se derivan, debe contar previamente con la respectiva licencia ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y lo previsto en el numeral 10 del artículo 8º del Decreto número 2820 de 2010.

Parágrafo 2º. El Registro Sanitario que se otorga a través de la presente resolución no es válido para usar y/o comercializar el producto en aplicaciones de uso doméstico, pecuario y agrícola.

Artículo 2º. De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Vectors And Pest Management Ltda., a su apoderado, o a quien se autorice para el efecto, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de dicho Código.

Parágrafo. Si no pudiere realizarse la notificación personal, esta se surtirá por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de noviembre de 2012.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C.F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

3321000-179011

La Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical

CERTIFICA:

Que revisado el kárdex de Archivo Sindical aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada Asociación de Jueces, Fiscales y Otros Servidores del Estado "Asociación" de primer grado y de rama de actividad económico con acta de constitución número I-081 del 9 de noviembre de 2012 con domicilio en Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca.

Que la última Junta Directiva de la citada Organización Sindical que aparece en el expediente, es la depositada a las 7:50 a. m., inscrita mediante constancia de depósito número I-081 del 9 de noviembre de 2012, emanada de Andrea Isabel Carrillo Blanco, Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, por medio de la cual se ordenó la inscripción de la señora Leida Ballén Farfán, en calidad de Presidente.

Se expide en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).

Ángela Arias Castellanos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21202003. 03-XII-2012. Valor \$48.200.00.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 0423 DE 2012**

(noviembre 30)

por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución número 0178 del 13 de junio de 2012.

El Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 18 del Decreto-ley número 210 de 2003 modificado por el Decreto número 4269 de 2005 y el artículo 6º del Decreto número 4048 de 2008.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Dirección de Comercio Exterior desarrollar las funciones de ejecución, control y vigilancia de la política de comercio exterior en materia de trámites y procedimientos de comercio exterior, así como expedir los actos administrativos o las instrucciones sobre las materias de su competencia y realizar las operaciones a que haya lugar para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Que el Decreto número 4406 de 2004 establece en su artículo 3º que las declaraciones de importación que se presenten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán observar las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación establecidas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Lo anterior, sin perjuicio de las normas que sobre descripciones en las declaraciones de importación profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que mediante Resoluciones números 362 y 2954 de 1996, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades, estableció algunas características de las mercancías, exigibles en el momento del diligenciamiento de la Declaración de Importación.

Que a través de la Resolución número 0178 de 2012, el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el marco de sus competencias, señalaron las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.

Que el inciso 2º del artículo 2º de la Resolución número 0178 de 2012 excluye de lo dispuesto en la citada resolución, a las importaciones que se realicen al amparo de licencias anuales hasta el 30 de noviembre de 2012, indicando que estarán sujetas al cumplimiento de la descripción de mercancías a partir del 1º de diciembre de 2012.

Que teniendo en cuenta que las descripciones se establecen para la individualización y correcta identificación de las mercancías importadas al territorio nacional y que los usuarios de comercio exterior que utilizan licencias anuales han solicitado ampliar el término para la aplicación de esta disposición argumentando dificultades para la obtención de la información requerida y ajustar sus procesos de logística internacional, se hace necesario modificar el artículo 2º de la Resolución número 178 de 2012 en el sentido de prorrogar hasta el 31 de mayo de 2013 la exclusión del cumplimiento de las descripciones mínimas para las importaciones que realicen al amparo de Licencias Anuales e indicar que a partir del 1º de junio de 2013 estarán sujetas al cumplimiento de la descripción de las mercancías,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 2º de la Resolución número 0178 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 2º: Se excluyen de las disposiciones contenidas en la presente resolución, las importaciones realizadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Igualmente se excluyen las importaciones que se realicen al amparo de Licencias Anuales hasta al 31 de mayo de 2013. A partir del 1º de junio de 2013 estarán sujetas al cumplimiento de la descripción de mercancías".

Artículo 2º. Sobre los demás artículos de la Resolución número 0178 de 2012 no se realiza ninguna modificación.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el artículo 2º de la Resolución número 178 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2012.

El Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Juan Ricardo Ortega López.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0424 DE 2012

(diciembre 3)

por la cual se prorroga el término para la adopción final en la investigación iniciada mediante Resolución número 0186 del 20 de junio de 2012.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003, el Decreto número 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución número 186 del 20 de junio de 2012, publicada en el *Diario Oficial* número 48.469 de 22 de junio de 2012, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución número 186 del 20 de junio de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto número 2550 de 2010, el 28 de junio de 2012 la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior envió cuestionarios a la Embajada de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación entre los productores y exportadores de dicho país, así como también a los importadores y comercializadores en Colombia, a fin de obtener la información pertinente y poder contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran adelantar la investigación, de conformidad con los términos de ley.

Que conforme con lo establecido en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto número 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución número 242 del 30 de julio de 2012 publicada en el *Diario Oficial* número 48.508 del 31 de julio de 2012, amplió hasta el 22 de agosto de 2012, el término para dar respuesta a los cuestionarios por solicitud de varias partes interesadas.

Que en consideración a la amplia información presentada por las partes interesadas en la investigación en respuesta a los cuestionarios, mediante la Resolución número 260 del 21 de agosto de 2012, publicada en el *Diario Oficial* número 48.564 del 22 de agosto de 2012, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 21 de septiembre de 2012 el plazo para adoptar la determinación preliminar de la investigación abierta mediante Resolución número 186 del 20 de junio de 2012.

Que mediante la Resolución número 306 del 21 de septiembre de 2012, publicada en el *Diario Oficial* número 48.564 del 25 de septiembre de 2012, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 186 del 20 de junio de 2012 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, y sin imposición de derechos provisionales a las importaciones de llantas convencionales para autobuses o camiones clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00 originarias de la República Popular China.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto número 2550 de 2010, dentro de los tres meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Subdirección de Prácticas Comerciales, convocará y presentará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación con el fin de que conceptúe sobre ellos. El término allí señalado podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en un mes, cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan.

Que en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 38 del Decreto número 2550 de 2010, es procedente prorrogar el plazo inicialmente previsto para el 26 de diciembre de 2012 con el propósito de presentar los resultados finales del examen al Comité de Prácticas Comerciales, hasta el 26 de enero de 2013, el cual por caer en día inhábil se traslada al día hábil siguiente, es decir, hasta el 28 de enero de 2013.

Lo anterior por cuanto es necesario profundizar en los análisis técnicos de los argumentos y pruebas e información presentada por las partes interesadas dentro de la etapa probatoria de la investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 28 de enero de 2013, el término para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación abierta mediante Resolución número 0186 del 20 de junio de 2012, con el fin de que el Comité conceptúe sobre los mismos y adopte la recomendación definitiva sobre la misma.

Artículo 2°. Comunicar a las partes interesadas y a los representantes diplomáticos o consulares del país de exportación, la decisión adoptada con la presente resolución.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C.F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2105 DE 2012

(noviembre 28)

por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Decreto-ley número 3570 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) declaró, reservó, delimitó y alindero un área de un millón cincuenta y seis mil veintitrés hectáreas (1.056.023 ha), como Parque Nacional Natural "Yaigoje Apaporis", localizado entre los departamentos de Vaupés y Amazonas, incluida la cuenca baja del río Apaporis, distribuidas en los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná (255.046,88 ha, 24,2%), La Victoria (Pacoa) (74.885,88 ha 7,1%) y La Pedrera (161.366,11 ha, 15,3%) en el departamento de Amazonas y el municipio de Taraira (564.724,13 ha 53,5%) en el departamento del Vaupés.

Que la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, fue publicada en el *Diario Oficial* 47517 del 29 de octubre de 2009.

Que con el oficio radicado 4120-E1-43280 del 19 de septiembre de 2012, los capitanes y personas de las comunidades que manifiestan conforman la Asociación de Comunidades Indígenas Taraira - Vaupés - Acitava, presentaron ante este Ministerio solicitud de revocatoria directa contra la Resolución número 2079 del 2009.

Que mediante oficio radicado 8000-E2-49678 del 24 de septiembre de 2012, el Ministerio dio traslado a Parques Nacionales Naturales de Colombia de la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución número 2079 del 2009.

Que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficio radicado 4120-E1-52419 del 9 de octubre de 2012, remitió a la Oficina Asesora Jurídica del MADS la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución número 2079 del 2009.

De la Petición de Revocatoria Directa

Que los capitanes y personas de las comunidades que conforman la Asociación de Comunidades Indígenas Taraira - Vaupés - Acitava manifiestan que: "el día 10 de septiembre de 2012 se llevó a cabo en el municipio de Taraira, departamento de Vaupés un cabildo abierto, previamente convocado y organizado por el honorable Concejo Municipal en el cual la comunidad en general, y específicamente las comunidades indígenas y colonos de la región se pronunciaron de manera espontánea y franca a través de ese mecanismo de participación ciudadana, en la cual la sociedad civil y sus dirigentes, con una contundente mayoría, rechazaron de forma puntual la creación de un Parque Nacional Natural en sus territorios sin un proceso de consulta previa adecuada y violando la naturaleza jurídica del Resguardo."

Que es de anotar que los peticionarios en su escrito no desarrollan los motivos de hecho o de derecho a través de los cuales sustenten o respalden las afirmaciones sobre que la consulta previa no fue adecuada y violó la naturaleza jurídica del Resguardo.

Que sobre el particular es necesario resaltar que este Ministerio no es la autoridad competente para determinar si la consulta previa adelantada para la declaratoria del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis se dio o no en las circunstancias aducidas por los solicitantes de la revocatoria directa del acto administrativo.

Que igualmente se señala en el escrito que la comunidad manifestó su inconformismo y solicitó, entre otras: "6. Ratificar y revalidar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 2079 del 2009, la cual menciona la creación de un Parque Nacional Natural en este territorio, y la cual tiene un proceso abierto en sus dependencias".(sic)

Que sobre este último punto, es importante precisar que revisados los archivos y los sistemas de documentación de este Ministerio, se constató que no existe radicada otra solicitud de revocatoria directa de la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009 con anterioridad al oficio radicado 4120-E1-43280 del 19 de septiembre de 2012, objeto de la presente resolución.

Que de otra parte, a pesar de aparecer en el documento catorce (14) personas mencionadas como solicitantes de la revocatoria directa, se encuentra suscrito únicamente por once (11) de ellas:

- Juan José Peña - Capitán de la comunidad de Jotabella.
- Julián Tanimuca - Capitán de la comunidad de Vista Hermosa.
- Juan Carlos Yuju - Capitán de la comunidad de Bocas de Uga.
- Anselmo Barazano - Capitán de la comunidad de Caño Laurel.
- Fernando Tanimuca - Habitante de la comunidad de Curupira.
- Luis Martínez - Capitán de la comunidad Campo Alegre.
- Lucas Macuna Barazano - Capitán de la comunidad de Santa Clara.
- Armando Hernández - Capitán de la comunidad de Bocas del Taraira.
- Nilson Macuna - Capitán (e).
- Bersabeth Macuna - Habitante de la comunidad de Aguas Blancas.
- José Eliécer Muca - Secretario de Acitava.

Consideraciones del Ministerio en torno a la Petición de Revocatoria

El análisis del Ministerio se centrará específicamente en lo que respecta al proceso de consulta previa y a la presunta violación de la naturaleza jurídica del Resguardo, en los siguientes términos:

Que el artículo 6° de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el Convenio número 169 de 1987 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, dispone que: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;(...)"

Que el numeral 3 del artículo 7° de la Ley 21 de 1991 señala que: "Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas".

Que en cumplimiento del artículo 13 *ibídem*, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 *ibídem*, el Estado colombiano debe reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y salvaguardarles el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

Que como obra en la parte motiva de la Resolución número 2079 en mención y en el expediente del trámite para la expedición de la misma que reposa en Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaijoje Apaporis - Acíya solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el oficio radicado 4120-EI-28989 del 17 de marzo de 2008, la creación de un Parque Nacional Natural en el territorio del Resguardo Yaijoje - Apaporis, con miras a fortalecer los mecanismos de protección y conservación integral de este territorio y, en particular, salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas Makuna, Tanimuka, Letuma, Cabiyari, Barazano, Yujup-maku y Yauna, asociados a la conservación, uso y manejo del mismo.

Que entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Uaesppn) (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) y la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaijoje Apaporis - Acíya, se suscribió el 23 de junio de 2008 el Convenio de Cooperación número 003, con el objeto de "(...) *unir esfuerzos técnicos, administrativos y logísticos que permitan adelantar el proceso que conlleve a la declaratoria de un área protegida que haga parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el territorio del Resguardo Yaijoje - Apaporis a efectos de garantizar la permanencia de los valores culturales de los pueblos indígenas que habitan la región, asociados a la conservación del medio natural, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad biológica y cultural del país, como también garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano*". (Obra a folio 40 al 45 del expediente).

Que conforme a lo anterior y en el marco del Convenio de Cooperación número 003 de 2008 antes mencionado, se acordó entre la Uaesppn y Acíya la propuesta metodológica para desarrollar el proceso de consulta previa en dos etapas: i) Recorrido en las comunidades a fin de socializar objetivos de conservación, de gestión, de manejo del área y límites de la misma y, ii) Congreso de protocolización de la consulta, con fechas y lugares, tal y como consta en el acta de reunión del Comité Coordinador del Convenio, realizada el 22 de mayo de 2009.

Que mediante la comunicación DIG-GJU 004941 del 9 de junio de 2009, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Uaesppn solicitó a la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia certificar la presencia de grupos étnicos asentados dentro del polígono que se propuso como área protegida y la aprobación de la propuesta metodológica acordada en el Comité Coordinador del Convenio referido en el anterior considerando.

Que obra a folios 140 y 141 del expediente que reposa en Parques Nacionales Naturales de Colombia, la comunicación OFI09-21383-GCP-0201 del 30 de junio de 2009, con el cual el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia certificó, que las comunidades que integran el Resguardo Yaijoje Apaporis objeto del proceso de consulta previa eran: (1) Bocas de Taraira, (2) Numi, (3) Vista Hermosa, (4) Bocas de Uga, (5) Curupira, (6) Puerto Cedro, (7) Campo Alegre, (8) Centro Providencia, (9) Santa Clara, (10) Agua Blanca, (11) Bella Vista, (12) Jota Bella, (13) Cordillera, (14) Bocas del Pira, (15) Paromema, (16) Villa Rica, (17) Sabana, (18) La Playa, (19) Union Jirijirimo; y que Acíya manifestó que además de las que aparecían en el registro existían unas no inscritas en el registro de etnias: (1) Agua Clara, (2) Campo Alegre y (3) Numi. En la misma comunicación se manifestó, que siendo la iniciativa para la creación del área protegida de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaijoje Apaporis - Acíya, se acordó realizar un recorrido inicial por las comunidades del Resguardo, en el cual se haría la apertura y socialización del proceso de consulta y sus implicaciones, para posteriormente protocolizar los acuerdos en el Congreso a realizar en la comunidad de Centro Providencia - Resguardo Yaijoje Apaporis.

Que en desarrollo de lo anterior y como obra en las actas de socialización que reposan en el expediente del trámite de expedición del acto administrativo, entre los días 4 al 20 de julio de 2009, se realizó el recorrido de socialización de la declaratoria de la nueva área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en las comunidades que conforman el Resguardo Yaijoje-Apaporis.

Que todas y cada una de las demás etapas adelantadas por la Uaesppn para el desarrollo de la consulta previa con las comunidades indígenas que integran el Resguardo Yaijoje Apaporis para la declaratoria del Parque Nacional Natural que nos ocupa, aparecen claramente consignadas y detalladas en la parte motiva de la misma Resolución número 2079 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y cuentan con respaldo en el expediente que sobre el trámite del acto administrativo, reposa en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Consulta Previa adelantada para declarar el Parque Nacional Natural en el Resguardo Yaijoje Apaporis, tuvo finalización entre los días 24 y 25 de julio de 2009, como consta en el Acta de Protocolización del Proceso de Consulta Previa que obra a folios 144 a 157 del expediente, con la participación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las comunidades de la Asociación de Capitanes Indígenas Yaijoje Apaporis - Acíya. Igualmente contó con la coordinación del Ministerio del Interior.

Que la Uaesppn solicitó, mediante las comunicaciones DIG-GJU 005007 del 10 de junio de 2009 y DIG-GJU 06126 del 21 de julio de 2009, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la expedición de una certificación en la que constaran los resguardos indígenas dentro del polígono que se anexó a la misma. (Folios 136 y 289).

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), mediante el oficio 20092155625 del 19 de agosto de 2009 y con radicado de la Uaesppn 007954 del 21 de agosto de 2009, certificó que "...el polígono en formato digital adjunto en el oficio de la referencia, que corresponde al área de interés del proyecto de creación de un área protegida Yaijoje Apaporis; localizado en los Municipios de Pacoa, Mariti Parandá, Taraira, y La

Pradera, en los Departamentos del Vaupés y Amazonas, se cruza o traslapa con territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas. (Anexo Plano).

Nombre del Resguardo	Resolución	Resolución de Ampliación
Yaijoje Apaporis	0035 del 8-abril-1988	0006 del 11-mayo-1998

No se cruza o traslapa con Títulos Colectivos pertenecientes a Comunidades Negras". (Folio 301).

Que de acuerdo a lo expuesto, consta en la parte motiva del acto administrativo y en el expediente donde reposa la documentación adelantada para la expedición de la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009 este ministerio, que se adelantó la Consulta Previa para la declaratoria del Parque Nacional Natural Yaijoje Apaporis, a través de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Uaesppn), para la época la dependencia competente en el Ministerio para tales fines, conforme a lo acordado previamente con los representantes de las comunidades presentes en el Resguardo Yaijoje Apaporis, de acuerdo a las comunidades identificadas en la certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante la comunicación OFI09-21383-GCP-0201 del 30 de junio de 2009; y bajo las etapas y procedimientos previamente acordados con la Asociación de Capitanes Indígenas Yaijoje Apaporis - Acíya.

Que teniendo en consideración lo anterior, la circunstancia invocada por los solicitantes para que proceda la revocatoria directa de la Resolución número 2079 de 2009, fundada en no haberse adelantado para este caso la Consulta Previa de forma adecuada y violando la naturaleza del Resguardo, no está llamada a prosperar por cuanto quedó debidamente probado con los argumentos expuestos anteriormente que la Consulta Previa para la expedición de la medida administrativa que se concretó en la resolución expedida para la declaratoria del Parque Nacional Natural Yaijoje Apaporis sí se llevó a cabo en los términos previamente acordados con los representantes de las comunidades certificadas por el Ministerio del Interior, entidad competente para garantizar que el derecho a la Consulta Previa se surta en el marco previsto por la Constitución Nacional, la Ley 21 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional emitida al respecto.

Que por tanto, sobre el particular se hace pertinente resaltar que este Ministerio no es la autoridad competente para determinar si la consulta previa se cumplió o no en forma adecuada como lo aducen los solicitantes de la revocatoria directa de dicho acto administrativo.

Que respecto de la supuesta violación de la naturaleza jurídica del Resguardo, tampoco especifican los solicitantes las razones de hecho y de derecho por las cuales esta circunstancia procedería por haber declarado este Ministerio el Parque Nacional Natural Yaijoje Apaporis superpuesto al Resguardo Indígena con el mismo nombre.

Que de otra parte, considera este Ministerio que al no estar probadas las circunstancias aducidas por los solicitantes, en consecuencia, tampoco se verificaría o tipificaría alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que adicionalmente, es de relevancia recordar que en la Sentencia C-649 de 1997 de la Corte Constitucional señaló respecto de la imposibilidad de sustraer áreas que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales lo siguiente:

"2.2. La sustracción de áreas del sistema de parques nacionales naturales y de zonas de reserva

2.2.1. *Según la demanda, es inconstitucional el vocablo "sustraer" del numeral 18 del artículo 50, porque al Ministerio del Medio Ambiente no se le puede atribuir por el legislador, por ser una competencia exclusiva de este, la sustracción de las áreas que integran el sistema de parques naturales y las reservas forestales nacionales.*

Para sustentar el cargo de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo cita el artículo 63 de la Constitución, que dice:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Con apoyo en dicha norma sostiene que teniendo las áreas y zonas mencionadas, el carácter de bienes de uso público, y dado el carácter que estos tienen de inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es permisible que el legislador en la norma en referencia le otorgue a la administración la competencia para realizar la referida sustracción. Es decir, que solo a aquel le corresponde adoptar este tipo de medidas.

2.2.2. *Esta Corte se refirió a las calidades de los bienes del Estado así en la Sentencia número T- 572/94':*

"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

"Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis". Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (C.P. artículo 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público." En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

"a) Inalienables: significa que no pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados."*

"En ese orden de ideas, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (artículo 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (artículo 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (artículo 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (artículo 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibídem).

2.2.3. Debe precisar la Corte, en primer término, cuál es el alcance de la regulación contenida en el art. 63 de la Constitución. Con este propósito observa que esta norma distingue entre: bienes de uso público; parques naturales; tierras comunales de grupos étnicos; tierras de resguardo; patrimonio arqueológico de la Nación, así como otros bienes determinados por el legislador, que tienen la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2.2.4. Se equivoca el demandante, cuando asimila los bienes de uso público a que alude el art. 674 del Código Civil, con los demás bienes que menciona la referida disposición constitucional, es decir, tanto los allí determinados, como otros que la ley pueda afectar con las limitaciones antes mencionadas.

(...)

En tal virtud, la Corte analizará el cargo bajo la perspectiva de si la circunstancia de que los parques naturales tengan o sufran dichas limitaciones, inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad para sustraer las áreas que hacen parte de los mismos. Igualmente, analizará si en relación con las zonas que conforman reservas forestales, opera idéntica prohibición para el legislador.

Conviene anotar, acorde con lo expuesto, que la institución de las reservas no obedece a un criterio unívoco, pues pueden existir reservas relativas a ciertos recursos naturales vgr. reservas en flora, fauna, agua, etc., o en relación con determinadas áreas del territorio nacional que están destinadas a algunos grupos étnicos o asegurar el manejo integral y la preservación de recursos naturales, mediante la constitución de parques naturales u otras modalidades con idéntico propósito, o a la consecución de una finalidad de interés público o social. Por lo tanto, cabe aseverar que la noción de reserva abarca un género dentro del cual caben múltiples especies.

2.2.5. El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente define los parques nacionales, así:

"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".

De dicha definición se concluye que los parques nacionales configuran un tipo específico de reserva, la cual a su vez, está constituida por diferentes clases de áreas que tienen diversas destinaciones, según se desprende del artículo 329 de dicho Código que expresa:

"El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

a) Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b) Reserva natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c) Área natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;

d) Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;

f) Vía parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento".

Es necesario precisar, que dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación.

(...)

El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquella, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.

La protección que el artículo 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas aludidas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (artículo 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por este.

El sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del Constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. En tal virtud, entiende la Corte que la voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el artículo 63 debe entenderse, en armonía con los artículos 79 y 80, en el sentido indicado antes, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación. En tales condiciones, se repite, ni el legislador ni la administración facultada por este, pueden sustraer, por cualquier medio las áreas pertenecientes al referido sistema.

Finalmente estima la Corte que debe precisar lo siguiente:

Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el artículo 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, si pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente.

En razón de lo anterior, la Corte estima que es inconstitucional la expresión "y sustraer" incluida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, referida a las áreas integrantes de parques nacionales, mas no cuando se trate de zonas de reserva forestal". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598/10, reiteró lo siguiente:

"Como ha quedado sentado, los Parques Naturales son bienes de uso público y tienen el carácter de inembargables, inalienables e imprescriptibles, lo que inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad de sustraer o desafectar áreas que formen parte de estos parques, toda vez que las restricciones referidas a los Parques Naturales fueron fijadas por las y los Constituyentes con el propósito de que las áreas aludidas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por este. En este sentido, la atribución legislativa a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para sustraer áreas protegidas de Parques Regionales, desconoce la Carta Política, de donde se desprende que una vez hecha la declaración por parte del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –en el caso de los Parques Naturales Nacionales– o por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales –en el caso de los Parques Regionales–, su cambio de afectación o destinación, carece por entero de justificación sea que se trate de parques de orden nacional o regional, encontrando la Sala que no existe motivo que, desde la óptica constitucional, justifique que estas áreas protegidas de Parques Regionales puedan ser objeto de tal desafectación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales ni por ninguna otra autoridad del orden nacional o local". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional determinó la imposibilidad de la desafectación de un parque nacional natural o de un parque regional por cualquier medio o circunstancias de su régimen por parte de cualquier autoridad administrativa del orden nacional, regional o local.

Fundamentos Legales

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina sobre la revocación directa de los actos administrativos lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme al numeral 14 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Nacionales, en concordancia con los artículos 13 de la Ley 2° de 1959, 334 del Decreto-ley número 2811 de 1974, 6° del Decreto Reglamentario número 622 de 1977, 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde con lo anterior, este Ministerio es competente para resolver la solicitud de revocatoria presentada con el radicado 4120-EI-43280 de 2012.

Que este Ministerio considera que no fueron probadas por los solicitantes las circunstancias aducidas para invocar la revocatoria directa de la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, sobre " ... la creación de un Parque Nacional Natural en sus territorios sin un proceso de consulta previa adecuada y violando la naturaleza jurídica del Resguardo", por lo que en consecuencia, tampoco se configuraría alguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que bajo las razones de las Sentencias C-649/97 y C-598/10, ambas de la Corte Constitucional, sobre que los parques nacionales naturales no pueden desafectarse de su calidad o régimen, para otra finalidad o por autoridad alguna en el territorio nacional, la solicitud de

revocatoria directa de la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no está llamada a prosperar.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por los señores Juan José Peña, Julián Tanimuca, Juan Carlos Yuju, Anselmo Barazano, Fernando Tanimuca, Luis Martínez, Lucas Macuna Barazano, Armando Hernández, Elber Tanimuca Matapi, Benigno Perilla, Nilson Macuna, Bersabeth Macuna, José Eliécer Muca, contra la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Notificar a los señores Juan José Peña, Julián Tanimuca, Juan Carlos Yuju, Anselmo Barazano, Fernando Tanimuca, Luis Martínez, Lucas Macuna Barazano, Armando Hernández, Elber Tanimuca Matapi, Benigno Perilla, Nilson Macuna, Bersabeth Macuna, José Eliécer Muca, el contenido de la presente resolución.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA).

Artículo 4°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2012.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Juan Gabriel Uribe.
(C. F.)

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2482 DE 2012

(diciembre 3)

por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo señalado en el Capítulo IV de la Ley 489 de 1998 y de los artículos 26 y 29 de la Ley 152 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento continuo de la Administración Pública se basa, entre otros aspectos, en el fortalecimiento de herramientas de gestión y en la coordinación interinstitucional que facilita la implementación de las políticas públicas, mediante la ejecución de planes, programas y proyectos;

Que actualmente, para el cumplimiento de diferentes leyes, decretos, directivas y circulares, las entidades públicas reportan y presentan información similar y en algunos casos duplicada a otras entidades del mismo Gobierno, por lo que se considera necesario unificar las herramientas de planeación y generación de información;

Que en la información que elaboran y presentan las entidades de la Rama Ejecutiva a diferentes actores del Gobierno, relacionada con la planeación de actividades, avances de ejecución y resultados de gestión, se encuentran los planes indicativos, planes de acción, planes de desarrollo administrativo, plan de eficiencia administrativa y cero papel, plan de racionalización de trámites, plan de Gobierno en Línea, plan anticorrupción y de atención al ciudadano, plan institucional de capacitación, plan de bienestar e incentivos, plan anual de vacantes y plan anual de adquisiciones, entre otros;

Que en aplicación de los principios constitucionales de la función pública y de los principios de buen gobierno y eficiencia administrativa, se requiere adoptar un modelo que permita, a través de una planeación integral, simplificar y racionalizar la labor de las entidades en la generación y presentación de planes, reportes e informes;

Que la Ley 152 de 1994 establece que los organismos de la administración pública nacional deben elaborar, con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un Plan Indicativo cuatrienal con planes de acción anuales;

Que la Ley 489 de 1998 consagra el Sistema de Desarrollo Administrativo como un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo del talento humano y de los demás recursos, orientados a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, con el fin de aumentar la efectividad del Estado para producir resultados que satisfagan los intereses ciudadanos, el cual se implementará a través del modelo que se adopta en el presente acto administrativo;

Que se requiere actualizar las políticas de desarrollo administrativo, enfocándolas en el quehacer misional y en la parte administrativa y de apoyo,

DECRETA:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica en su integridad a las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, organizados en los términos señalados en el artículo 42 de la Ley 489 de 1998.

El contenido del presente decreto les es aplicable a las entidades territoriales en los términos del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, las entidades autónomas y las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional o legal, a través su máximo órgano de dirección, adoptarán las políticas de desarrollo administrativo establecidas en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 2°. *Objeto.* Adoptar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión como instrumento de articulación y reporte de la planeación, el cual comprende:

- Referentes: Punto de partida para la construcción de la planeación, incluyen las metas de Gobierno establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, las competencias normativas asignadas a cada entidad y el marco fiscal.

- Políticas de Desarrollo Administrativo: Conjunto de lineamientos que orientan a las entidades en el mejoramiento de su gestión para el cumplimiento de las metas institucionales y de Gobierno, a través de la simplificación de procesos y procedimientos internos, el aprovechamiento del talento humano y el uso eficiente de los recursos administrativos, financieros y tecnológicos.

- Metodología: Esquema de planeación articulado que facilita la implementación de las políticas e iniciativas gubernamentales que estén orientadas a fortalecer el desempeño institucional, en procura del cumplimiento de las metas institucionales y de Gobierno para la prestación de un mejor servicio al ciudadano.

- Instancias: Responsables de liderar, coordinar y facilitar la implementación del modelo a nivel sectorial e institucional.

- Formulario Único Reporte de Avances de la Gestión: Herramienta en línea de reporte de avances de la gestión, como insumo para el monitoreo, evaluación y control de los resultados institucionales y sectoriales.

Parágrafo. Para las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, el Sistema de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998 se entenderá implementado a través del presente Modelo.

Las entidades autónomas y territoriales y las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional podrán adoptar, en lo pertinente, el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

Artículo 3°. *Políticas de Desarrollo Administrativo.* Adóptense las siguientes políticas que contienen, entre otros, los aspectos de que trata el artículo 17 de la Ley 489 de 1998:

a) **Gestión misional y de Gobierno.** Orientada al logro de las metas establecidas, para el cumplimiento de su misión y de las prioridades que el Gobierno defina. Incluye, entre otros, para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, los indicadores y metas de Gobierno que se registran en el Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno, administrado por el Departamento Nacional de Planeación;

b) **Transparencia, participación y servicio al ciudadano.** Orientada a acercar el Estado al ciudadano y hacer visible la gestión pública. Permite la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones y su acceso a la información, a los trámites y servicios, para una atención oportuna y efectiva. Incluye entre otros, el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano y los requerimientos asociados a la participación ciudadana, rendición de cuentas y servicio al ciudadano;

c) **Gestión del talento humano.** Orientada al desarrollo y cualificación de los servidores públicos buscando la observancia del principio de mérito para la provisión de los empleos, el desarrollo de competencias, vocación del servicio, la aplicación de estímulos y una gerencia pública enfocada a la consecución de resultados. Incluye, entre otros el Plan Institucional de Capacitación, el Plan de Bienestar e Incentivos, los temas relacionados con Clima Organizacional y el Plan Anual de Vacantes;

d) **Eficiencia administrativa.** Orientada a identificar, racionalizar, simplificar y automatizar trámites, procesos, procedimientos y servicios, así como optimizar el uso de recursos, con el propósito de contar con organizaciones modernas, innovadoras, flexibles y abiertas al entorno, con capacidad de transformarse, adaptarse y responder en forma ágil y oportuna a las demandas y necesidades de la comunidad, para el logro de los objetivos del Estado. Incluye, entre otros, los temas relacionados con gestión de calidad, eficiencia administrativa y cero papel, racionalización de trámites, modernización institucional, gestión de tecnologías de información y gestión documental;

e) **Gestión financiera.** Orientada a programar, controlar y registrar las operaciones financieras, de acuerdo con los recursos disponibles de la entidad. Integra las actividades relacionadas con la adquisición de bienes y servicios, la gestión de proyectos de inversión y la programación y ejecución del presupuesto. Incluye, entre otros, el Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, programación y ejecución presupuestal, formulación y seguimiento a proyectos de inversión y el Plan Anual de Adquisiciones.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de las políticas se deberá tener en cuenta la Estrategia de Gobierno en Línea que formula el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, podrá modificar o adicionar las Políticas de Desarrollo Administrativo, en coordinación con las demás entidades competentes en las distintas materias.

Artículo 4°. *Implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.* La implementación para la rama ejecutiva del Orden Nacional del Modelo Integrado de Planeación y Gestión se desarrollará con base en la metodología que expida el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con las entidades líderes de las políticas de desarrollo administrativo: Alta Consejería para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa, Departamento Nacional de Planeación, Archivo General de la Nación, Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional de Contratación Pública.

La metodología que se adopte será la base para la planeación sectorial e institucional de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional señaladas en el campo de aplicación del presente decreto y de obligatoria aplicación.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con las instancias y organismos señalados en el presente artículo, podrá ajustar la metodología cuando lo considere necesario.

Artículo 5°. *Reporte de Avances de la Gestión.* Los reportes de avance de gestión de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional deberán registrarse en los plazos que señale la metodología que adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Para el registro de los reportes de avance por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adóptese como medio de captura de información y seguimiento el Formulario Único de Reporte y Avance de la Gestión.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá desarrollar la herramienta en línea que contenga el Formulario Único, el cual se deberá diseñar bajo las orientaciones impartidas por las entidades que lideran las políticas de desarrollo administrativa señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo. El primer reporte en el Formulario Único de Reporte y Avance de la Gestión de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, se deberá efectuar a más tardar el 30 de Julio de 2013.

Artículo 6°. *Instancias.* En la Rama Ejecutiva del orden nacional, serán responsables de liderar, coordinar y facilitar la implementación del modelo, las siguientes instancias:

a) **A nivel sectorial**, el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo y los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritas o vinculadas. La Secretaría Técnica de este Comité será ejercida por el Jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente.

El Comité de Desarrollo Administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley 489 de 1998 modificada por el Decreto número 019 de 2012, deberá hacer seguimiento a las estrategias sectoriales por lo menos una vez cada tres (3) meses;

b) **A nivel institucional**, Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, instancia orientadora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en donde se discutirán todos los temas referentes a las políticas de desarrollo administrativo y demás componentes del modelo. Este comité sustituirá los demás comités que tengan relación con el modelo y no sean obligatorios por mandato legal.

En el nivel central, dicho comité será liderado por el Viceministro o Subdirector de Departamento Administrativo o Secretarios Generales. En el nivel descentralizado, por los Subdirectores Generales o Administrativos, o los Secretarios Generales o quienes hagan sus veces. La Secretaría Técnica de este comité será ejercida por el Jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, dispondrán la conformación del Comité de Desarrollo Administrativo en sus respectivas entidades territoriales y definirán las instancias que consideren necesarias para la implementación de las políticas de desarrollo administrativo.

En las entidades autónomas y las sujetas a regímenes especiales, en virtud de mandato constitucional, el máximo órgano de dirección determinará las instancias que considere necesarias para efectos de implementar las políticas de desarrollo administrativo en sus entidades y organismos.

Artículo 7°. *Monitoreo, control y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.* En la Rama Ejecutiva del orden nacional, el monitoreo, control y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión se adelantará a través del Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno del Departamento Nacional de Planeación, el cual contiene la información de seguimiento a los indicadores de Gobierno definidos por los diferentes sectores, y del Modelo Estándar de Control Interno –MECI– o el que lo reemplace, el cual proporciona mecanismos e instrumentos de control para la verificación y evaluación de la estrategia y la gestión de las entidades.

Artículo 8°. *Publicación y consulta.* El Modelo Integrado de Planeación y Gestión de que trata el presente decreto, que incluye el Plan de Acción del artículo 74 de la Ley 1474 de 2011, deberá ser publicada en las páginas web de cada una de las entidades y se constituye en el único mecanismo de consulta de otras entidades que requieran la información.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 3622 de 2005 y las normas y disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20124400026685 DE 2012

(agosto 30)

por la cual se impone una sanción.

Expediente: 2011440350600200E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prohibir la prestación de servicios públicos*, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la empresa Acueducto El Cortijo LTDA., en Liquidación, término que se empezará a contar a partir de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, en su calidad de representante legal del municipio, para que una vez quede en firme presente resolución y transcurrido el plazo previsto en el artículo 1° de la misma, dé aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 1994, para que garantice que a los usuarios del Condominio Campestre El Cortijo - Kilómetro 11 vía Melgar - zona rural del municipio de Carmen de Apicalá del departamento del Tolima, se les garantice la prestación eficiente e idónea de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo, una vez el mismo esté en firme, y transcurridos tres (3) meses más, los usuarios actualmente atendidos por la empresa Acueducto El Cortijo LTDA., en liquidación, se vinculen al prestador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado que estando legal y formalmente establecido y constituido, opere en la zona rural del municipio de Carmen de Apicalá, Tolima.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente resolución a la señora Beatriz Constanza Ferro de Borda, en calidad de Representante Legal y Representante Legal de la Empresa Acueducto El Cortijo Ltda., en Liquidación, o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en el kilómetro 11 vía Melgar, del municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, o en la Urbanización El Cortijo km 11 vía C del municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla a la Coordinación del Grupo de Pequeños Prestadores de Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

César González Muñoz.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20124400027215 DE 2012

(septiembre 19)

por la cual se impone una sanción.

Expediente: 2011440350600164E

...

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prohibir la Prestación de Servicios Públicos*, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Comisión Empresarial de Acueducto y Alcantarillado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Oriente, término aquel que se empezará a contar a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Comunicar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, en su calidad de representante legal del municipio, para que una vez quede en firme la presente resolución y el plazo previsto en el artículo 1° de la misma, dé aplicación al artículo 5° de la Ley 142 de 1994, y garantice que a los usuarios del municipio, se les procure la prestación eficiente e idónea de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los instrumentos previstos en dicha ley o en normas pertinentes.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Concejo Municipal de Villavicencio, Meta, para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Ordenar, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que como consecuencia del presente acto administrativo una vez en firme, los usuarios actualmente atendidos por la Comisión Empresarial de Acueducto y Alcantarillado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Oriente, se vinculen al prestador del servicio público domiciliario de Acueducto, legal y formalmente establecido y constituido, que opere en el municipio de Villavicencio, Meta, para lo cual el alcalde municipal, podrá adoptar las medidas legales pertinentes para el logro de esta orden administrativa.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente resolución al señor José Rincón en calidad de Representante Legal de la Comisión Empresarial de Acueducto y Alcantarillado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Oriente, o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en la carrera 42 Sur No. 25A-29 del municipio de Villavicencio, Meta, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla a la Coordinadora (A) del Grupo de Pequeños Prestadores de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

César González Muñoz.

(C.F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 005278 DE 2012

(diciembre 4)

por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Resolución número 2129 de 2002.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal a) del artículo 4° del Decreto número 1840 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante la Ley 623 del 21 de noviembre de 2000 declaró de Interés Social Nacional la Erradicación de la Peste Porcina Clásica del territorio colombiano.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto número 930 de mayo 10 de 2002 estableció un programa de concertación y cogestión entre los sectores público y privado para la erradicación de la Peste Porcina Clásica en todo el territorio nacional.

Que la Peste Porcina Clásica es una enfermedad con impacto negativo sobre la explotación porcina ya que ocasiona grandes pérdidas económicas al productor.

Que es función del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que pueden afectar a los animales.

Que para erradicar la Peste Porcina Clásica es necesario fortalecer las actividades de educación sanitaria, vacunación, control de focos, control de movilización, y otras de no menor importancia.

Que la Resolución número 2129 de 2002, estableció medidas de carácter sanitario para la erradicación de la Peste Porcina Clásica.

Que el programa de erradicación de la Peste Porcina Clásica ha sufrido cambios estratégicos desde que inició la vacunación en el año 2002.

Que de acuerdo con la dinámica y objetivos del programa de erradicación de la Peste Porcina Clásica, se establecieron como estrategia de vacunación los barridos y brigadas de vacunación con el fin de incrementar y mejorar los niveles de cobertura vacunal.

Que en la actualidad aproximadamente el 46% del país cuenta con zonas libres de Peste Porcina Clásica, evidenciando los resultados positivos de la implementación de las brigadas y barridos de vacunación.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Modificar el artículo 9° de la Resolución número 2129 de 2002, el cual quedará así:

“**Artículo 9°. De la vacunación.** La actividad de vacunación, cualquiera que sea su estrategia de aplicación, será responsabilidad de la Asociación Colombiana de Porcicultores/ Fondo Nacional de la Porcicultura (ACP/FNP)”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica la Resolución número 2129 de 2002.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2012.

La Gerente General,

Teresita Beltrán Ospina.
(C.F.)

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000548 DE 2012

(agosto 24)

por la cual se actualiza y sustituye la Resolución número 000422 del 28 de abril de 2010, que creó el Comité Técnico de Aplicaciones y Servicios del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).

La Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, en uso de sus facultades legales previstas en la ley 1324 de 2009, el artículo 9° del Decreto 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 000422 del 28 de abril de 2010 se creó el Comité Técnico de Aplicaciones y Servicios del ICFES como órgano asesor, orientador y de recomendación a la Dirección General de los lineamientos generales para la óptima prestación de los servicios encomendados a la entidad.

Que como consecuencia de la modificación, creación y optimización de algunos de los procedimientos y servicios del ICFES, la generación de nuevas pruebas, y la consolidación de los proyectos especiales de ventas de servicios, se hace necesario actualizar y modificar algunas funciones y disposiciones del Comité Técnico de Aplicaciones y Servicios del ICFES, para propender por la adecuada aplicación de instrumentos de evaluación educativa y la calidad de los servicios solicitados.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Actualizar en su totalidad la Resolución número 000422 del 28 de abril de 2010, mediante las siguientes modificaciones, así:*

Artículo 1°. Crear el Comité Técnico de Aplicaciones y Servicios del ICFES con el propósito de asesorar, orientar y recomendar a la Dirección General, en los siguientes aspectos:

- Mejores prácticas y procedimientos para atender las aplicaciones y servicios que le sean requeridos por los diferentes usuarios;
- Mecanismos para garantizar la adecuada aplicación de instrumentos de evaluación educativa y la calidad de las investigaciones y demás servicios solicitados.
- Búsqueda del cumplimiento de los requerimientos de los clientes, la disminución sistemática de quejas y reclamos, y
- La optimización de recursos financieros, técnicos y humanos para las aplicaciones y servicios del ICFES.

Artículo 2°. *Son funciones del Comité Técnico de Aplicaciones y Servicios las siguientes:*

- Asesorar en la definición de las políticas de estructuración de las diferentes aplicaciones de instrumentos de evaluación y de las investigaciones que se pretendan realizar, desde los aspectos relacionados con la logística requerida para su desarrollo, así como de los recursos financieros técnicos y humanos necesarios.
- Estudiar y orientar acerca de las solicitudes hechas por usuarios interesados en los servicios que presta la organización.
- Analizar y recomendar la viabilidad de las solicitudes de reembolso del pago o valor consignado por concepto de registro a las pruebas.
- Proponer un plan de negocios indispensable para administrar la empresa, establecer prioridades y optimizar su crecimiento y desarrollo y que permita:
 - Planear el futuro inmediato y de largo plazo de una compañía.
 - Asignar recursos eficientemente.
 - Enfocarse y dar seguimiento a temas clave y de interés de la organización.
 - Prepararse para enfrentar problemas y oportunidades de la compañía, la industria y el entorno competitivo.
- Sugerir las fechas de aplicaciones diferentes al calendario de los exámenes de Estado.
- Estudiar las acciones adelantadas y por adelantar con ocasión de las diferentes aplicaciones o servicios requeridos.
- Hacer un balance sobre los resultados de las aplicaciones con el fin de establecer acciones de mejoramiento.
- Proponer y definir estrategias, procedimientos y la implementación sistemática de acciones que permitan optimizar los recursos, humanos, financieros y técnicos que deben interactuar para la buena gestión y desarrollo del diseño, construcción y aplicación de instrumentos de evaluación, entre otras:

Lograr la estandarización de las pruebas para incrementar la capacidad de producción.

- Analizar y tomar decisiones basadas en las relaciones costo/beneficio y, costo/ oportunidad.
- Fijar tarifas de acuerdo a costos reales
- Propender por la reducción de precios de venta del servicio.
- Mejorar el servicio al cliente.
- Mejorar la respuesta a las demandas del mercado.
- Reducir costos y aumentar la productividad en el diseño y construcción y aplicación de instrumentos de evaluación.
- Reducir tiempos de inactividad.
- Suministrar información por anticipado, de manera que los gerentes de proyectos, subdirectores, directores, etc., puedan ver la planeación antes de iniciar la ejecución.
 - Indicar de forma precisa tiempos para la ejecución.
 - Cambiar de forma oportuna y acordada con el cliente las especificaciones del servicio y hacer los ajustes necesarios.
- Agilizar la entrega de los servicios.
- Asegurar el cumplimiento de los puntos de control.
- Fortalecer la capacidad de planeación.

i) Revisar periódicamente las estadísticas de servicio y los informes que sobre la percepción de los usuarios se generen en la unidad de Atención al Ciudadano.

j) Proponer acciones para mitigar o anular los riesgos que puedan llegar a generar quejas y reclamos y por ende el menoscabo de la imagen institucional y potenciar la capacidad de atender reclamos e informar a los usuarios de manera oportuna.

k) Hacer seguimiento a la oportunidad, eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos para el cumplimiento de la aplicación de los diferentes instrumentos de evaluación.

l) Hacer seguimiento a la programación y su cumplimiento respecto a las actividades a desarrollar para cumplir con la prestación del servicio.

m) Estudiar la ocurrencia de los riesgos que comprometen la calidad de servicio y asesorar la administración.

n) Hacer seguimiento al cumplimiento de compromisos establecidos con el cliente.

Artículo 3°. *El Comité Técnico de Aplicaciones y Servicios estará integrado por:*

- El Jefe de Oficina Asesora de Planeación, quien lo presidirá.

- El Secretario General.
- El Director de Producción y Operaciones.
- El Subdirector de Aplicación de Instrumentos.
- El Director de Tecnología.
- El Director de Evaluación.
- El responsable de la unidad de atención al ciudadano.

Los miembros del comité tendrán voz y voto. Podrán participar en el comité, los demás Jefes de Oficina, Subdirectores o Profesionales cuando los temas a tratar sean de su competencia.

En el evento que los servidores públicos designados para conformar el Comité decidan delegar, se deberá efectuar por cualquier medio de transmisión de mensajes de datos al Jefe de Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 4°. *Comité Técnico* de Aplicaciones y Servicios se reunirá en forma ordinaria cada quince (15) días, y extraordinaria cuando el Director General lo solicite, o alguno de los miembros que lo integran, lo requiera.

Estas sesiones se realizarán de forma presencial o virtualmente a través de medios electrónicos, informáticos, telefónicos, audiovisuales o cualquier medio que permita el intercambio de información entre los miembros del Comité.

Artículo 5°. *Constituye quórum* para deliberar la presencia de la mitad más uno de los miembros, constituyendo quórum decisorio para asesorar, el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 6°. *El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación* será el encargado de convocar de manera ordinaria y extraordinaria a sesión del Comité.

Artículo 7°. *Son funciones* del Presidente del Comité Técnico de Aplicaciones y Servicios:

- Presidir el Comité de Aplicaciones.
- Solicitar asesoría al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de garantizar que las orientaciones brindadas por el Comité se ajusten a las normas legales vigentes.
- Suscribir las actas de reunión y documentos que se generen en desarrollo de las actividades del comité.

Artículo 8°. *La Secretaria Técnica del Comité* de aplicaciones y Servicios estará a cargo del responsable de la unidad de Atención al Ciudadano, quien tendrá la responsabilidad de elaborar y poner a consideración de los miembros del comité las actas correspondientes.

Artículo 9°. *Son funciones de la Secretaria Técnica:*

- Preparar los documentos y estudios técnicos que sirvan de base para la toma de decisiones.
- Proyectar y socializar los informes generados en las sesiones adelantadas.
- Realizar seguimiento a las funciones del Comité y a las tareas definidas en cada Comité.
- Llevar el archivo de los soportes, estudios, actas y documentos en general que se hayan generado en desarrollo de las actuaciones del Comité.

Artículo 2°. *La presente resolución* sustituye en todas sus partes la Resolución número 000422 del 28 de abril de 2010, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 24 de agosto de 2012.

LA Directora General,

Margarita María Peña Borrero.

(C.F.)

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0586 DE 2012

(octubre 26)

por la cual se otorga una concesión al Grupo Aviatur Limitada, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales, conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2010, el señor Rafael Obando Delgado, en su condición de Suplente del Gerente del Grupo Aviatur Ltda., presentó solicitud formal de concesión de seis (6) áreas de bien de uso público localizadas en la Ciénaga de Cholón, corregimiento de Barú, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar.

Que con la solicitud formal de concesión fueron allegados los siguientes documentos e información:

- Descripción general del proyecto y anexos.
- Estudio Oceanográfico de La Isleta (El Mirador), en la isla Barú, elaborado por la firma Oceanmet Ltda., en octubre de 2009.
- Resolución número 0650 del 6 de agosto de 2009, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Vladimir Caballero Escorcia, Gerente de la Sociedad Servicios Torrezar Ltda., para las actividades de adecuación, remodelación y reparación de

las construcciones existentes en el predio denominado "Isleta", el cual está localizado en la Ciénaga Cholón - Isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

d) Certificación DM-034 de 2009 del 14 de agosto de 2009, por medio de la cual el Coordinador del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo, del Viceministerio de Turismo, hace constar:

Que la Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adelanta en la actualidad ningún proyecto turístico que pueda ser interferido o afectado por el proyecto ubicado en el terreno de playa marítima donde Hoteles Avia S. A., pretende la construcción de cuatro (4) Bungalow dobles y siete Bungalow sencillos, Restaurante y Cocina, Hamaquero, Módulo SPA, Módulo Administrativo, Módulo dormitorios empleados, Módulos Técnicos, Módulos Técnicos para Motobombas, Módulo para PTA y Bodegas para Residuos Sólidos, el proyecto está situado en la isla Barú, a una distancia marítima de 35 millas de Cartagena, en un tiempo de 35 a 40 minutos en lancha rápida hasta llegar a la Ciénaga de Cholón, en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar".

e) Certificado número 50854 del 4 de septiembre de 2009, vigente hasta el 4 de septiembre de 2014, a través del cual la Dirección Nacional de Estupefacientes del Ministerio del Interior y de Justicia, expidió el certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes para el uso y goce de bienes de uso público a favor de Grupo Aviatur Ltda., antes Representaciones Avia Ltda.

f) Certificación del 16 de febrero de 2010, mediante la cual el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte emitió el siguiente concepto:

"En desarrollo de la función establecida en el Decreto número 2053 de 2003, artículo 18 numeral 18.6 y la Resolución número 01656 de junio 30 de 2004, el suscrito Director de Infraestructura hace constar que a la fecha, en el área de la zona solicitada en el oficio de fecha febrero 9 de 2010 radicado número 2010-321-006888-2 de fecha 10 de febrero de 2010 a intervenir, no existe proyecto de desarrollo portuario, concesión portuaria otorgada, ni trámite para el otorgamiento de concesión, permiso o licencia portuaria en la zona señalada anteriormente.

Cabe advertir sobre permisos de construcción de vivienda, que el artículo 43 de la Ley 1ª de 1991 dice: "Ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en playas marítimas".

g) Oficio SPD-OFI-02644-2010 del 30 de junio de 2010, en virtud del cual la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena expide el "Certificado de Uso del Suelo predio localizado en la isla Barú", en el que expuso que el predio localizado en la isla Barú, se encuentra dentro del área indicada y delimitada gráficamente en el Plano Clasificación del Suelo de Territorio Distrital PFG IB/5, como Suelo Suburbano del Distrito y se le aplican las normas contenidas en el Decreto número 0977 de noviembre 20 de 2001.

h) Oficio del 12 de julio de 2010 del Curador Urbano N° 2, mediante el cual informa que no es de su competencia conceder licencias en bienes de la Nación, tal y como lo indica la Ley 810 de 2003, en su artículo 9°.

i) Concepto Técnico número 005 del 12 de julio de 2010 de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia (UPNNC), en virtud del cual se aclaró el Concepto Técnico número 005 del 22 de diciembre de 2009, en cuanto que el actual propietario del predio la isleta es el Grupo Aviatur Ltda., con NIT N° 860.061.173-7, entidad a la cual se le expide el concepto técnico en comento, con destino a los trámites de concesión adelantados ante la Dirección General Marítima,

j) Certificación del 14 de julio de 2010, a través de la cual la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, hace constar lo siguiente:

"Que el área correspondiente al proyecto, la cual se encuentra delimitada en las coordenadas detalladas en el Informe Técnico anexo a la presente certificación, y sólo esa área, bajo la condición de ser bienes de uso público bajo la jurisdicción de Dimar y de acuerdo a lo expuesto en la parte conceptual de la presente certificación:

1. *El área que solicita el certificado para el trámite de concesión ante la Dimar, actualmente se encuentra ocupada por el interesado.*

2. *El área de terreno a certificar no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial distinto al que, por definición, tienen las playas y los terrenos de bajamar; del informe técnico presentado se infiere que el mismo no interfiere con ningún tipo de desarrollo turístico, obra civil, turística, vivienda y/o condominio turístico, que se pretenda desarrollar en la zona prevista.*

3. *El proyecto no ofrece ningún inconveniente para el distrito, el presente certificado no exige al interesado del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las distintas entidades para las autorizaciones que correspondan, entre las que se encuentran las comprendidas en el inciso 3° del artículo 101 de la Ley 388 de 1997".*

k) Resolución número 0855 del 23 de julio de 2010, por medio de la cual Cardique autoriza "la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución número 0650 del 6 de agosto de 2009, que acogió el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de adecuación, remodelación y reparación de las construcciones existentes en el predio denominado "ISLETA", el cual está localizado en la Ciénaga de Cholón - Isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, presentado por el señor Vladimir Caballero Escorcia, Gerente de la Sociedad Servicios Torrezar Ltda., a favor de la Sociedad Grupo Aviatur Ltda., identificada con el NIT 860.061.173-7 y representada legalmente por el señor Rafael Obando Delgado".

l) Recibo de consignación del pago del trámite de concesión y ampliación de la misma, en playas marítimas y terrenos de bajamar (bienes de uso público) del 16 de marzo de 2010.

m) Copia del edicto fijado el 2 de junio de 2011 a las ocho horas (08:00R) y desfijado el 18 de julio de 2011 a las dieciocho horas (18:00R).

n) Copia de las tres (3) publicaciones del edicto efectuadas en el periódico "diario El Universal", los días 3, 17 y 28 de junio de 2011.

o) Anexo "A", número CT. 027-A-CP05-ALITMA-613 del 2 de diciembre de 2011, elaborado por Responsable Área de Litorales y Medio Ambiente (E) de la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante el cual se emite concepto favorable a la solicitud de concesión presentada por el Grupo Aviatur Ltda.

Que mediante oficio número 15201104653 MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 7 de diciembre de 2011, la Capitanía de Puerto de Cartagena envió a la Dirección General Marítima la solicitud de concesión del Grupo Aviatur Ltda.

Que la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección, emitió el concepto técnico número CT. 05-A-Subdemar-ALIT-613 del 2 de febrero de 2012, contenido en doce (12) folios y un (1) plano, mediante el cual se conceptuó favorablemente la solicitud de concesión de un área de bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, de mil novecientos nueve coma sesenta metros cuadrados (1.909,60 m²), la cual se encuentra delimitada por las coordenadas relacionadas en los Cuadros números 2 al 7, así como la ubicación del mobiliario descrito en el cuadro número 8 del citado concepto.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, la Dirección General Marítima otorgará una concesión de un área de bien de uso público establecida en el concepto técnico antes mencionado, el cual forma parte integral de la presente resolución, aclarándose que una vez tenga lugar la reversión de las obras allí construidas, el Grupo Aviatur Ltda., no podrá exigir indemnización por ningún concepto, prima, retribución, contraprestación, ni el pago de suma alguna de dinero a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar en concesión al Grupo Aviatur Ltda., por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, un área total de mil novecientos nueve coma sesenta metros cuadrados (1.909,60 m²), la cual consiste en 6 zonas que se encuentran delimitadas por las coordenadas relacionadas en los Cuadros números 2 al 7 del concepto técnico número CT. 05-A-Subdemar-ALIT-613 del 2 de febrero de 2012, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección General, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Autorizar dentro del área relacionada en el artículo anterior, la ubicación del mobiliario descrito en el Cuadro número 8 del concepto técnico CT. 05-A-Subdemar-ALIT-613 del 2 de febrero de 2012, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección General, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 3°. Una vez vencido el término de diez (10) años, las áreas entregadas en concesión revertirán a la Nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, suma alguna de dinero a favor del Grupo Aviatur Ltda., de acuerdo con las consideraciones de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Para efectos de revertir las áreas otorgadas en concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma o por otra causal diferente, la Dirección General Marítima determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

Parágrafo 2°. La concesión, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno Nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 4°. El Grupo Aviatur Ltda., con NIT número 860.061173-7, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere para con la Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley número 2324 de 1984, en donde manifestará expresamente lo siguiente:

1. Que al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta, las áreas revertirán a la Nación, en las condiciones que establezca para tal fin la Dirección General Marítima.

2. Que reconoce que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.

3. Que otorgará a favor de la Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria, en los términos señalados en el artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 5°. Otorgar a favor de la Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria, por valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para responder ante la Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

Adicionalmente, deberá otorgar una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia o garantía bancaria por valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su otorgamiento, para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, por posibles daños a terceros.

Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el tiempo de la concesión y deberán ser presentadas a la Capitanía de Puerto de Cartagena dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dichas garantías se reajustarán anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Artículo 6°. Además de las obligaciones anteriores, el beneficiario de la concesión se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto-ley número 2324 de 1984, y demás normas concordantes.

2. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en las zonas de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños a las áreas otorgadas en concesión se depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos, ni tampoco podrá hacer ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.

3. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto de la presente concesión, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberá presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Cartagena, previo el llenado de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.

4. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.

5. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones números 0650 del 6 de agosto de 2009 y 0855 del 23 de julio de 2010, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

6. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el concepto técnico número CT. 05-A-Subdemar-ALIT-613 del 2 de febrero de 2012, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, el cual hace parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7°. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser publicada por parte del beneficiario de la concesión en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Artículo 9°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende intuitu personae y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 10. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 11. Comisionar a la Capitanía de Puerto de Cartagena para hacer entrega mediante acta del área otorgada en concesión, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Puerto, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el *Diario Oficial*, de que trata la presente resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá verificar, controlar e informar por escrito bimestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución, a la Dirección General Marítima.

Artículo 12. Notificar, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la presente resolución al Representante Legal del Grupo Aviatur Ltda., o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por edicto que se fijará por un término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Una vez en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá remitirla a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copias del Acta de Entrega de la concesión, de la escritura pública y de la póliza o garantía bancaria exigida. Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).

Artículo 14. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2012.

El Contralmirante Director General Marítimo,

Ernesto Durán González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. 21202008.4-XII-2012. Valor \$195.800.

VARIOS

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AVISA:

Que, Esmilda García López identificado(a) con cédula de ciudadanía número 35487404 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge, de Juan Camilo Mendieta García identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1012342460 de Bogotá, D. C., en calidad de hijo, Alejandra Mendieta García identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1023871594 de Bogotá, D. C., en calidad de hija, Natalia Mendieta García identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53045568 de Bogotá, D. C., en calidad de hija, han solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio mediante Radicado E-2012-184588 del 6 de noviembre

de 2012, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor(a) José Emilio Mendieta Castro identificado(a) con cédula de ciudadanía número 11302601 de Girardot, (q.e.p.d.), fallecido(a) el día 6 de agosto de 2012, toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

El Profesional Universitario, Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C.,
Luz Elena Cortés Castellanos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21202001. 03-XII-2012. Valor \$32.200.00.

Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la señora Zulily Stella Navarrete Fresneda, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21055335 de Ubaté, que prestó sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 17 de noviembre de 2012.

Se ha presentado a reclamar el señor Pedro Alejandro Cortés Ladino, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 405754 de Susa, en calidad de compañero permanente de la fallecida.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2012.

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

Primer Aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21202002. 03-XII-2012. Valor \$32.200.00.

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca.

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del señor Rafael Guzmán Ángel, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17142670 de Bogotá, D. C., que prestó sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 4 de octubre de 2012.

Se ha presentado a reclamar la señora Reinalda Stella Bayona, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 37233010 de Cúcuta, en calidad de Compañera Permanente del fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2012.

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

Segundo Aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. 21202007.4-XII-2012. Valor \$32.200.

Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda departamento de Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Director de Pensiones de la Secretaría de Hacienda departamento de Cundinamarca,
HACE SABER:

Que el día 6 de noviembre de 2012, falleció el señor Pedro Pablo Mora Murcia, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 6594068, pensionado del departamento de Cundinamarca y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora Ana Luz Montenegro Barreraz, identificada con la cédula de ciudadanía número 21222855, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente Edicto Emplazatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 2008.

El Director de Pensiones,

Ricardo Caviedes Plata.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. 21202006.4-XII-2012. Valor \$32.200.

El Profesional Universitario de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 2 de enero de 1996, falleció el señor Luis Carlos Chaves Buitrago, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 17034242 y a reclamar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes, se presentó la señora Luz Emilia Chaves Chirivi, identificada con cédula de ciudadanía número 41744904, en calidad de hija del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Luis Carlos Bohórquez Bohórquez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. 21202010.4-XII-2012. Valor \$32.200.

C O N T E N I D O

	Págs.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 2483 de 2012, por el cual se confiere la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" para el año 2012.....	1
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 0003774 de 2012, por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Insecticida para uso en Salud Pública.....	2
Resolución número 0003775 de 2012, por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Insecticida para uso en Salud Pública.....	2
Resolución número 0003776 de 2012, por la cual se otorga Registro Sanitario a un Producto Insecticida para uso en Salud Pública.....	3
MINISTERIO DEL TRABAJO	
La Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, certifica que.....	3
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 0423 de 2012, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 0178 del 13 de junio de 2012.....	3
Resolución número 0424 de 2012, por la cual se prorroga el término para la adopción de la determinación final en la investigación iniciada mediante Resolución número 0186 del 20 de junio de 2012.....	3
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 2105 de 2012, por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución número 2079 del 27 de octubre de 2009, con la cual se declara, reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis.....	4
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 2482 de 2012, por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión.....	7
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD-20124400026685 de 2012, por la cual se impone una sanción.....	8
Resolución número SSPD-20124400027215 de 2012, por la cual se impone una sanción.....	8
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)	
Resolución número 005278 de 2012, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 9° de la Resolución número 2129 de 2002.....	9
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)	
Resolución número 000548 de 2012, por la cual se actualiza y sustituye la Resolución número 000422 del 28 de abril de 2010, que creó el Comité Técnico de Aplicaciones y Servicios del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES.....	9
SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA	
Dirección General Marítima	
Resolución número 0586 de 2012, por la cual se otorga una concesión al Grupo Aviatour Limitada, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.....	10
V A R I O S	
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que, Esmilda García López, Juan Camilo Mendieta García, Alejandra Mendieta García, Natalia Mendieta García han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a José Emilio Mendieta Castro.....	11
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de Zulily Stella Navarrete Fresneda.....	12
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de Rafael Guzmán Ángel.....	12
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda departamento de Cundinamarca	
El Director de Pensiones de la Secretaría de Hacienda departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Pedro Pablo Mora Murcia, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó Ana Luz Montenegro Barreraz.....	12
El Profesional Universitario de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Luis Carlos Chaves Buitrago, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes se presentó Luz Emilia Chaves Chirivi.....	12